REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Alcaldía de Suratá
NIT: 890205051-6

"CONSTRUCCIÓN DE LA SEDE G DEL COLEGIO INTEGRADO CAMACHO CARREÑO UBICADA EN LA VEREDA EL PALCHAL DEL MUNICIPIO DE SURATA SANTANDER."

Diagnostico de la situación actual

Realizando análisis técnico en la sede G del colegio integrado Camacho Carreño se puede apreciar la pésima condición de la escuela y la pérdida de su vida útil y factor de seguridad que es indispensable para atender problemas como la falta de educación, aprendizaje de la comunidad del sector. El proyecto busca mejorar la escuela la cual será un espacio que promoverá la inclusión, el aprendizaje y la participación de los estudiantes, generando actitudes positivas por parte de la comunidad y disminuyendo así la tendencia a vinculaciones en actividades ilícitas puesto que permitirá un adecuado aprovechamiento del tiempo libre.

Ante esta situación la administración adelantó los ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEDE G DEL COLEGIO INTEGRADO CAMACHO CARREÑO UBICADA EN LA VEREDA EL PALCHAL DEL MUNICIPIO DE SURATA SANTANDER. Con la presente contratación se da cumplimiento a la acción de tutela concedida para la INSTITUCION EDUCATIVA CAMACHO CARREÑO sede G en aras de cumplir lo ordenado en la sentencia del 30 de junio de 2022, la cual ordena a la administración municipal adelantar los estudios y diseños para la construcción de la sede educativa sede G.

Por parte de la oficina asesora de planeación se realizó una visita al sitio, en el cual se evidencia que la infraestructura educativa está construida en madera con una vida útil de 5 años y a la fecha ya cuenta con 9 años de servicio aproximadamente. Así mismo, el día 24 de febrero de 2022 se presentó un evento sísmico el cual genero afectaciones en la infraestructura, generando un riesgo inminente para quienes hacen uso de esta. Basados en lo anterior, se ve la necesidad urgente de gestionar recursos con el fin de dar solución y/o mitigar el riesgo al que se ve expuesto el cuerpo estudiantil, profesores y demás que asisten a dicha sede educativa.

REGISTRO FOTOGRAFICO

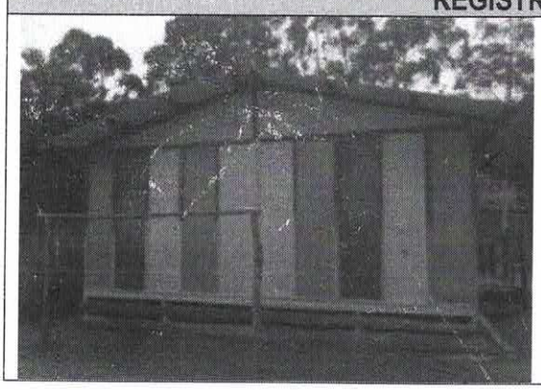



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Alcaldía de Suratá
NIT: 890205051-6

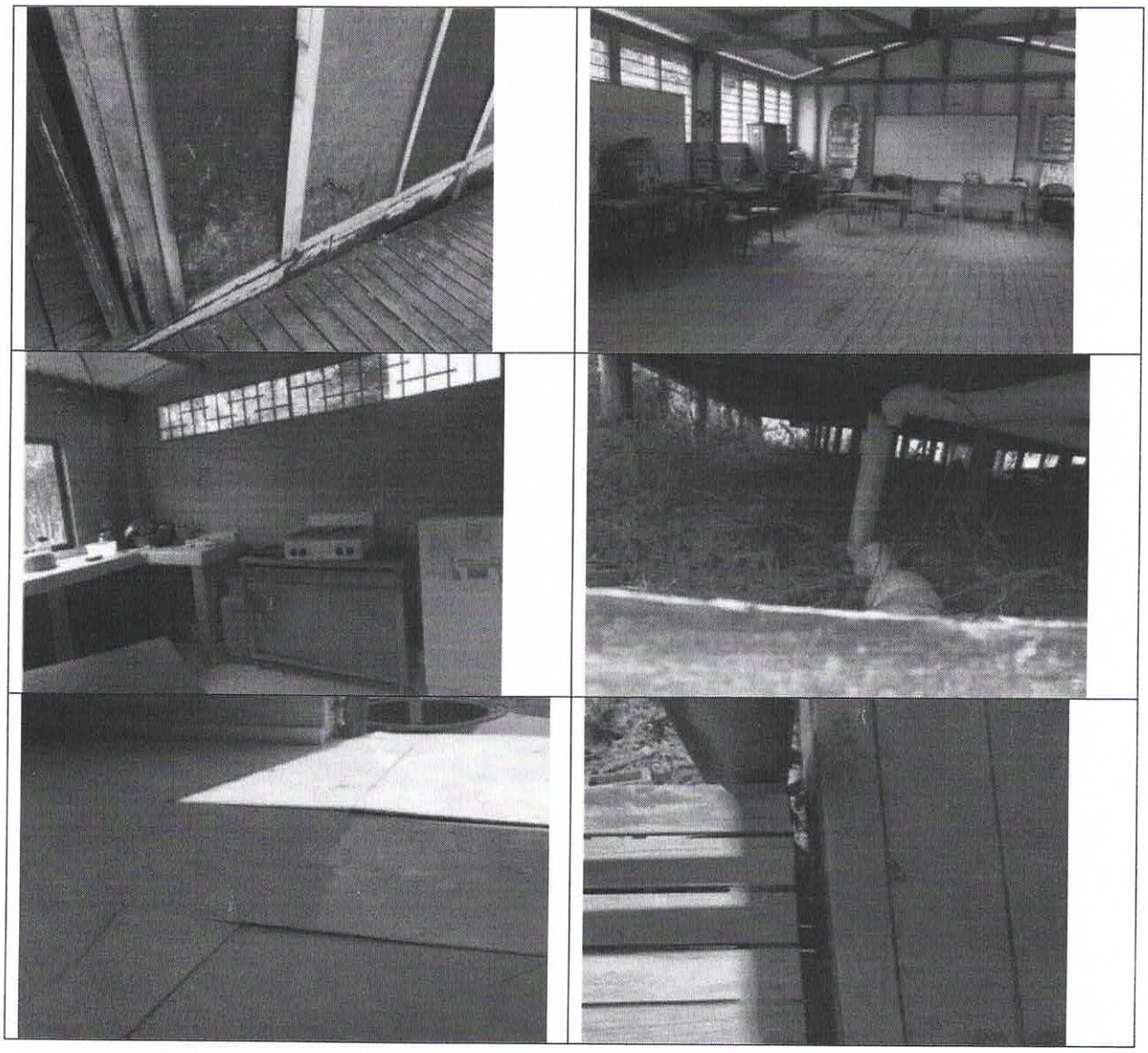

Planteamiento del problema
Limitadas condiciones del sistema educativo para el desarrollo de competencia de la población en edad escolar.

Objetivo general
Mejorar las condiciones del sistema educativo para el desarrollo de competencia de la población escolar.

Carrera 4 No. 4-19 - Palacio Municipal - Surata - Santander
Celular: 3138150608 – Código Postal 680501
E-mail: contactenos@surata-santander.gov.co

Objetivos específicos

- Contar con espacio adecuados para una formación integral
- Incrementar la disponibilidad de infraestructura
- Reducir el índice de infraestructura que no cumple con los lineamientos técnico de calidad
- Incrementar la capacidad para atender la demanda en cobertura educativa actual

- **Beneficiarios del proyecto**

Los beneficiaros del proyecto corresponden a10 familias, las cuales en estos momentos son las que cuentan con integrantes estudiando en dicha sede educativa, se presenta la caracterización demográfica:

Clasificación	Detalle	Número de personas	Fuente de la información
Etaria (edad)	0 a 14 años	10	Secretaría general y de gobierno
Etaria (edad)	15 a 19 años		
Etaria (edad)	20 a 59 años		
Etaria (edad)	Mayor de 60 años		
Grupos étnicos	Población indígena		
Grupos étnicos	Población afrocolombiana		
Grupos étnicos	Población raizal		
Grupos étnicos	Pueblo rom		
Grupos étnicos	Población mestiza		
Grupos étnicos	Población Palenquera		
Género	Masculino	5	
Género	Femenino	5	
Población vulnerable	Desplazados		
Población vulnerable	Discapacitados		
Población vulnerable	Victimas		

- **Alternativa y descripción**

"Construcción de infraestructura educativa."

Luego de analizada las alternativas de solución, se plantea demoler la sede existente y construir la nueva sede G del colegio integrado Camacho Carreño con el fin de que se cuente con una infraestructura en óptimas condiciones y espacios suficientes, cumpliendo con todos los estándares y lineamientos técnicos de calidad.
El proyecto "Construcción de la Sede G del Colegio Integrado Camacho Carreño" está ubicado en la vereda El Palchal, municipio de Suratá, Santander, y tiene como objetivo ofrecer un espacio educativo moderno adaptado a la comunidad rural. El diseño se basa en un estilo moderno-industrial, que combina la funcionalidad contemporánea con una estética robusta y sencilla, a través del uso de materiales expuestos como el ladrillo a la vista, el concreto a la vista y la estructura metálica.

El proyecto se compone de dos módulos principales: un módulo de servicios que incluye baños, un restaurante y comedores, y un módulo de aula multigrado diseñado para acoger a 30 estudiantes de distintos niveles en un solo espacio de aprendizaje. Ambos módulos están conectados por un patio central, que no solo funciona como un eje de circulación, sino también como un espacio abierto para la interacción, el descanso y actividades al aire libre.

El aula multigrado es un espacio educativo versátil y adaptable, diseñado para acomodar diferentes configuraciones según
las necesidades pedagógicas. Equipado con paneles plegables separadores, esta aula puede transformarse dinámicamente en tres espacios distintos: un aula grande para actividades colectivas, un aula mediana para grupos más reducidos, o tres aulas pequeñas para clases simultáneas en diferentes áreas. Esta flexibilidad permite ajustar el entorno de aprendizaje de acuerdo con el número de estudiantes y el tipo de actividad, promoviendo una enseñanza personalizada y eficiente dentro del mismo espacio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Alcaldía de Suratá
NIT: 890205051-6

VISTA PLANTA DEL PROYECTO
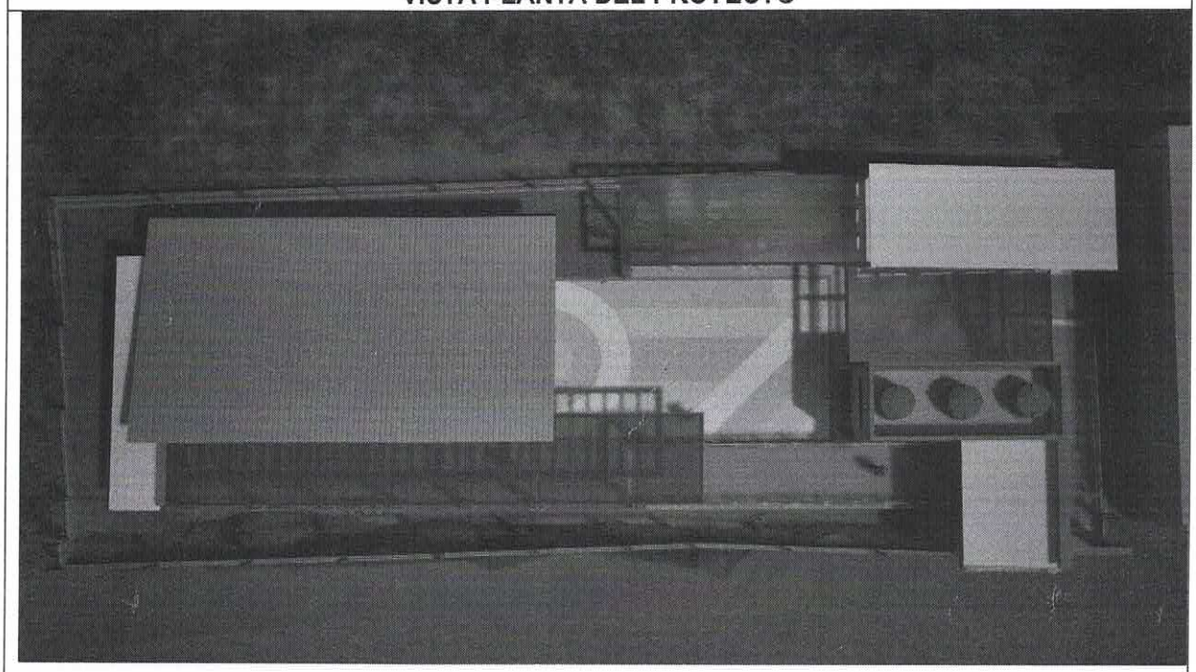
VISTA ISOMETRICA DEL PROYECTO
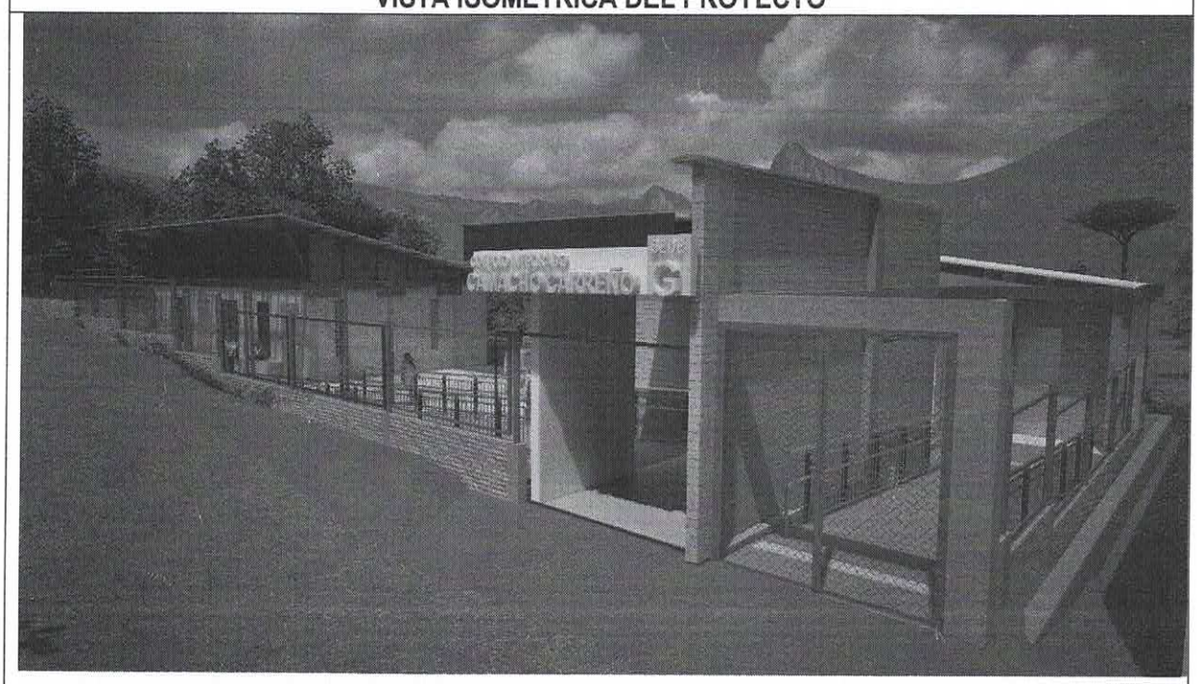

Carrera 4 No. 4-19 - Palacio Municipal - Surata - Santander
Celular: 3138150608 – Código Postal 680501
E-mail: contactenos@surata-santander.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Alcaldía de Suratá
NIT: 890205051-6

MODULO DE SERVICIOS

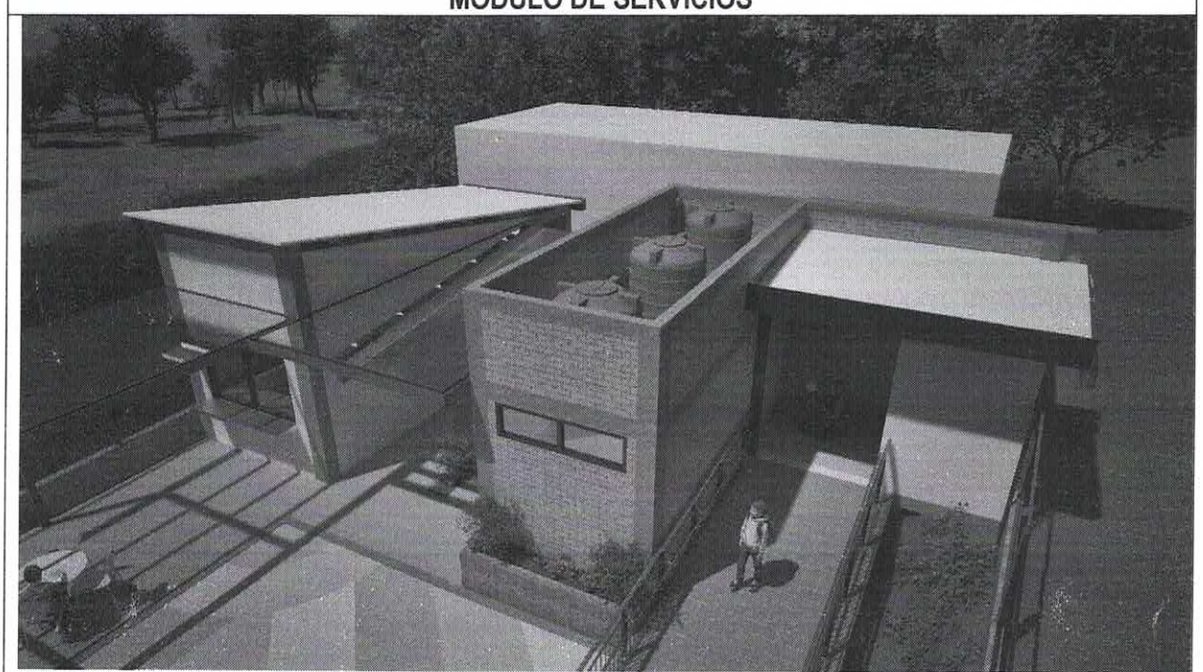

MODULO ACADEMICO

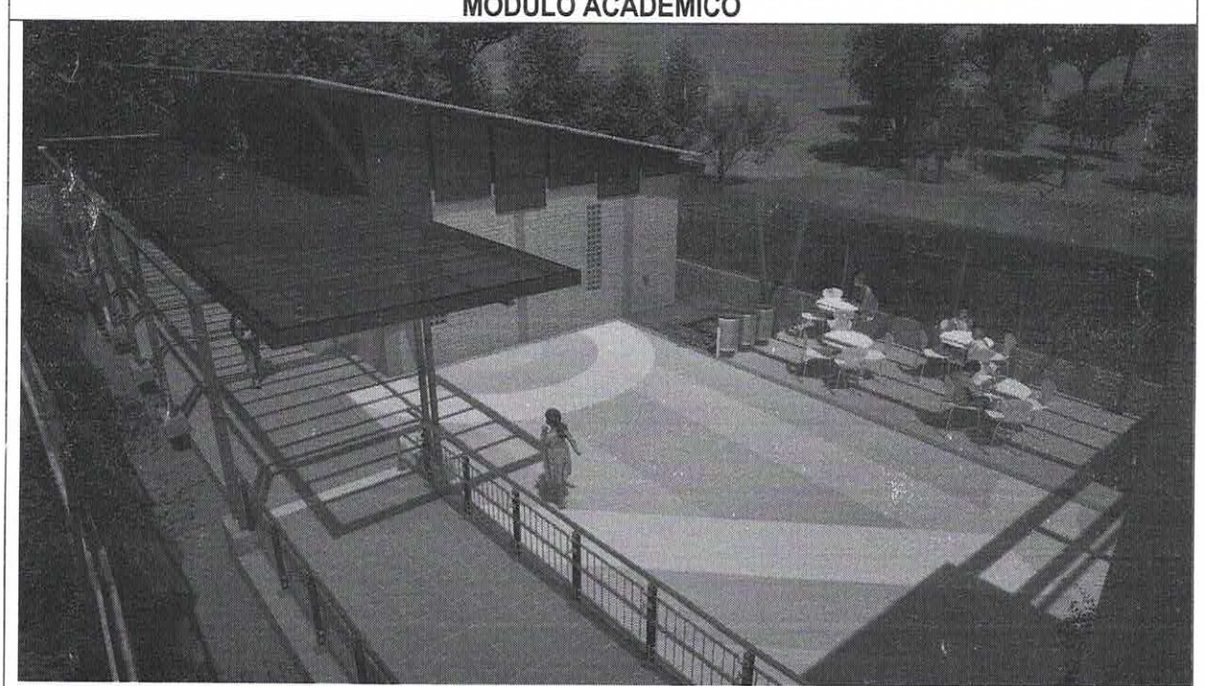

Carrera 4 No. 4-19 - Palacio Municipal - Surata - Santander
Celular: 3138150608 – Código Postal 680501
E-mail: contactenos@surata-santander.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Alcaldía de Suratá
NIT: 890205051-6

ACCESO PRINCIPAL

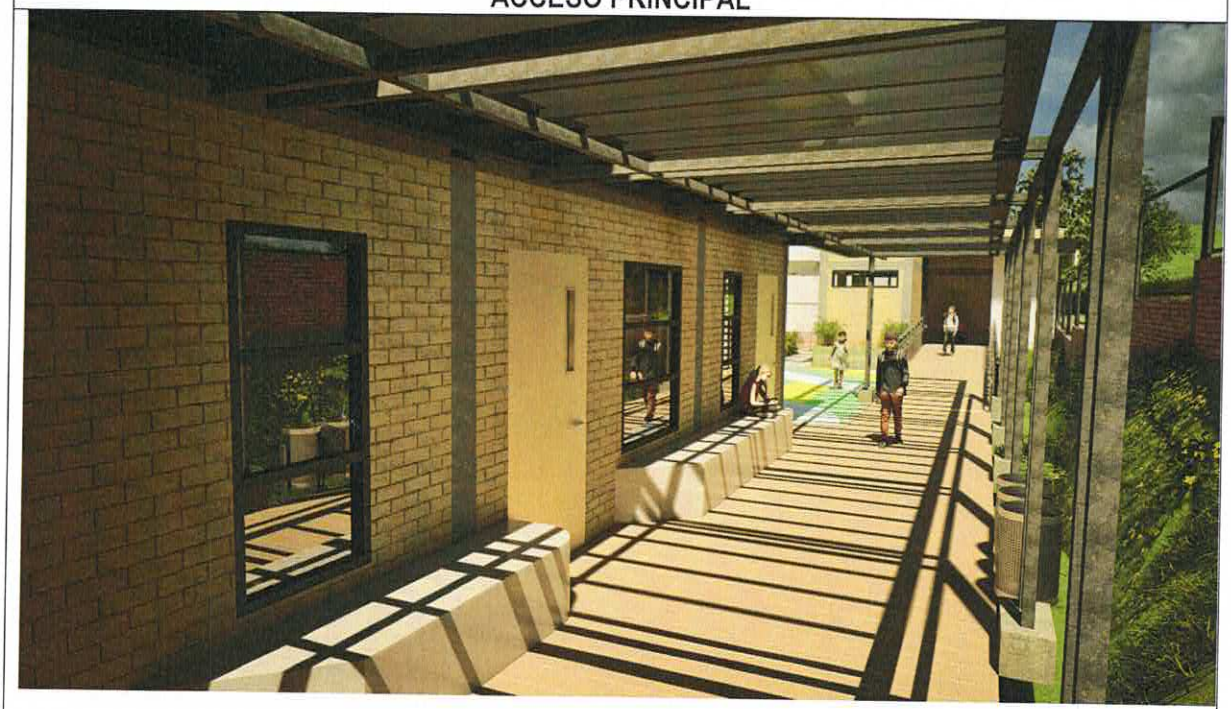

Agradezco su colaboración.

Atentamente,

ECXON JERÓNIMO PABÓN VEGA
alcalde Municipal de Suratá

Carrera 4 No. 4-19 - Palacio Municipal - Surata - Santander
Celular: 3138150608 – Código Postal 680501
E-mail: contactenos@surata-santander.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Decidir la acción de tutela planteada por el señor **JHON EDGAR CASTILLO CADENA,** en calidad de **PERSONERO MUNICIPAL DE SURATÁ (SANTANDER),** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER,** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SURATÁ;** trámite al cual se vinculó de oficio a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA CAMACHO CARREÑO-SEDE G. (SURATÁ SANTANDER).**

II. ANTECEDENTES.

2.1.- DEMANDA. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el accionante manifestó que le sede G del INSTITUTO EDUCATIVO CAMACHO CARREÑO, ubicada en la vereda El Pachal del municipio de Suratá, fue construida en material prefabricado y entregada en julio de 2013, luego de unas afectaciones estructurales que sufrió la sede antigua.

A su vez, informó que la vida útil de la edificación era de sólo cinco (5) años, lo que quiere decir que hace cuatro años cumplió con su tiempo de vida útil. Actualmente, la infraestructura presenta múltiples goteras, fisuras, grietas y decaimiento general, lo que representa un riesgo significativo para los niños y niñas que allí reciben sus clases.

Señaló que el 23 de marzo de 2021, se realizó visita por parte de la Personería Municipal, el cuerpo de bomberos y un funcionario de la administración municipal, para conocer el estado de la sede educativa, evidenciándose su deterioro. En razón a ello, el 04 de abril del 2021, se ofició a la administración municipal de Suratá solicitando informar el estado en que se encontraba la legalización correspondiente a la infraestructura del plantel educativo y remitir los documentos por medio de los cuales se consolidó la construcción de la infraestructura en el año 2013.

Posteriormente, relató que el 23 de febrero de 2022 se presentó un sismo que deterioró aún más la infraestructura de la sede, por lo que el 25 de mayo de 2022, se notificó a la administración municipal de Suratá sobre estas afectaciones, solicitando se realizara una intervención al respecto.

En virtud de lo expuesto, solicita proteger los derechos fundamentales de los estudiantes de la Institución Educativa Camacho Carreño sede G y, en consecuencia, se ordene: *"Adecuar la infraestructura de la Institución Educativa Camacho Carreño sede G, El Pachal, a la que asisten los menores de edad, en condiciones de habitabilidad, eliminando la amenaza de derrumbe; o de ser necesario, se inicie la construcción de una nueva Infraestructura Educativa."*.

2.2.-CONTESTACIÓN.

2.2.1- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, manifestó que, conforme a la ley 60 de 1993, el servicio público educativo se descentralizó y el Ministerio de Educación Nacional le hizo entrega a los departamentos de la administración de las instituciones educativas y del manejo de los recursos para el pago de los establecimientos educativos, así como su administración. Igualmente, señaló que la ley 715 de 2011, fijó las competencias de las entidades territoriales en relación con las instituciones educativas, determinando que la administración le corresponde a los departamentos y a los municipios certificados, por lo que estos recibirían directamente todos los recursos para educación y tendrán la total responsabilidad de la administración del recurso humano.

Por lo anterior, indicó que son las entidades territoriales certificadas en educación a quienes les corresponde administrar la prestación del servicio educativo, a través de las secretarías de educación, y que el Ministerio de Educación Nacional no representa ni es Superior Jerárquico de las Secretarías de Educación.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico del presente amparo se contrae a determinar si los accionados vulneran los derechos a la vida, integridad personal y educación de los menores de edad que hacen parte de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CAMACHO CARREÑO-SEDE G. (SURATÁ SANTANDER), al permitir el deterioro de su infraestructura, cuyo inminente riesgo de colapso constituye una amenaza.

3.1. TESIS: La tesis que se sostendrá es que se concederá el amparo invocado por el actor, por cuanto se avizora que las entidades territoriales: departamento de Santander y municipio de Suratá, se disputan su grado responsabilidad en el asunto sin que se dé una solución pronta y definitiva, obviando que la posibilidad de que se produzca un daño que atente contra la vida e integridad de los estudiantes, existe y está latente.

Así las cosas, aflora claro que en este caso no se puede continuar postergando la adopción de medidas que permitan que en la institución educativa se preste un servicio de calidad al estudiantado. Además, este fallador encuentra que los derechos fundamentales de los menores de edad que asisten a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CAMACHO CARREÑO-SEDE G, han sido puestos en riesgo por parte de las entidades accionadas, a quienes les asiste la obligación de mantener en óptimas condiciones la infraestructura educativa.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se constituye en un mecanismo excepcional que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o puestos en peligro, cuya autoría sea atribuida a cualquier autoridad pública o en ciertos eventos señalados por la ley a los particulares.

Así pues, la tutela se concibe como una acción extraordinaria y, por ende, subsidiaria; por lo que ante la existencia de otro medio alternativo –salvo que se trate de un perjuicio irremediable o que dicho medio no sea idóneo–, es improcedente el amparo constitucional.

4.1.1. El derecho a la educación y sus componentes, en asocio con una infraestructura educativa adecuada.

En lo que respecta a la educación como servicio público, la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-434 de 2018, sostuvo que tal naturaleza "*exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.*"

Asimismo, con relación a la educación como derecho fundamental (artículo 44 de la Constitución Política de Colombia), el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-807 de 2003, señaló que "(…) *es inherente y esencial al ser humano,* [dignifica a] *la persona* (…), *además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura*". Además, advirtió que *"Por ello, es considerado como el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales, tales como la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Asimismo, como el medio necesario para hacer efectivos otros derechos de raigambre fundamental, por ejemplo, la igualdad de oportunidades y el derecho al trabajo*[35]*."*[1]

De otro lado, a través de la sentencia T-006 de 2019, la mentada Corporación indicó que:

"4.2. Para definir la composición del derecho a la educación, esta Corporación ha seguido lo dispuesto en la Observación General Número 13, proferida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y

1 Corte Constitucional, sentencia T-196 de 2021.

Como sustento para concluir lo dicho, la Corte ha manifestado varias razones. Entre estas: ***(i) que la educación, en virtud del artículo 366 de la Constitución Política, es un objetivo fundamental del Estado[70], (ii) que con situaciones como las descritas se ofende la dignidad de los menores de edad y se los irrespeta[71], (iii) que no es posible tener por garantizado el derecho a la educación si los menores de edad corren riesgos en su vida e integridad mientras desarrollan sus actividades escolares[72], (iv) que una prestación adecuada del servicio implica eliminar el obstáculo de la infraestructura deficiente, en aras de evitar la deserción de los alumnos y los límites en el acceso al sistema educativo, y*** *(v) que los niños tienen derecho a gozar "(...) de espacios que además de ser propios del ambiente educativo, protejan otras de sus garantías fundamentales como la recreación"[73].".*

4.2. HECHOS PROBADOS.

El dilema jurídico del presente caso se circunscribe a determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos a la vida, integridad personal y educación de los menores de edad que hacen parte de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CAMACHO CARREÑO-SEDE G, ubicada en el municipio de Suratá-Santander, al permitir el deterioro paulatino de su infraestructura durante los años siguientes a aquel en que feneció su vida útil (2017), sin tomar acciones concretas y definitivas frente al inminente riesgo de colapso.

Frente al anterior cuestionamiento, huelga recordar que el derecho a la educación debe cumplir con los criterios de asequibilidad y aceptabilidad, lo cual implica que el Estado tiene la obligación de velar porque la infraestructura en la que se preste el servicio educativo sea adecuada, es decir, que su estado físico no represente una amenaza latente contra la vida y la integridad física de los estudiantes. Al respecto, la honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-006 de 2019, sostuvo:

"4.3. ***Una de las más importantes obligaciones de cumplimiento, que hace parte del componente de la asequibilidad y al, mismo tiempo, tiene relación con el componente de la aceptabilidad, es la que tiene que ver con brindar una infraestructura educativa en condiciones aptas. Esta obligación encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 67 Superior, según el cual, corresponde al Estado garantizar el adecuado cubrimiento del servicio, y su objeto es que los estudiantes accedan de forma efectiva al conocimiento sin limitaciones distintas a las que comporta la ley.*** *(...).*

Esto es imprescindible para asegurar el amparo del derecho a la educación, pero, además, para que la prestación del servicio cuente con calidad, de conformidad con las necesidades de la población que se atiende. Así lo reconoció el Informe de Seguimiento de la Educación Para Todos en el Mundo del año 2005, donde se afirmó que "una buena infraestructura es capital para una enseñanza eficaz"[61]. A contrario sensu, ***que el servicio educativo se preste en lugares cuyas condiciones no sean aptas para la formación intelectual de los individuos, haría nugatorio el derecho. Se prestaría en tal caso una enseñanza ineficiente, inadecuada e insuficiente para cumplir con sus fines.***

(...) Ha resaltado, en relación con este punto, que ***no es admisible que las niñas y niños reciban clases en instituciones defectuosas que ofrezcan alarma de colapso[63], que estén construidas en terrenos de alto riesgo[64], o que representen en sí mismas un peligro para la salud de los menores de edad[65].".***

Sobre la base de lo antepuesto, sea lo primero resaltar que para este juzgador es evidente que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CAMACHO CARREÑO-SEDE G se encuentra en un estado deplorable tal que amenaza con colapsar, por lo que, sin lugar a dudas la infraestructura de la institución no reúne unas condiciones mínimas adecuadas para que en ella se preste el servicio educativo, toda vez que existe una amenaza inminente de un colapso o desprendimiento que puede acarrear daños en la vida e integridad física de los niños y niñas que allí reciben clases. A continuación se observa material fotográfico del estado del plantel educativo.

cara a dar una solución eficaz, vulneran los derechos fundamentales de los menores que asisten allí a recibir el servicio educativo.

Así las cosas, aflora claro que en este caso no se puede continuar postergando la adopción de medidas que permitan que en la institución educativa se preste un servicio de calidad al estudiantado. Además, este fallador encuentra que los derechos fundamentales de los menores de edad que asisten a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CAMACHO CARREÑO-SEDE G, han sido puestos en riesgo por parte de las entidades accionadas, a quienes les asiste la obligación de mantener en óptimas condiciones la infraestructura educativa.

En virtud de lo expuesto, se **CONCEDERÁ** el amparo invocado por la parte accionante y, en consideración a ello, se **ORDENARÁ** al **MUNICIPIO DE SURATÁ-SANTANDER** que, en el término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice las gestiones necesarias para la elaboración y presentación del proyecto de construcción, mantenimiento y adecuación de la citada infraestructura educativa, lo inscriba en el Plan de Infraestructura Educativa Municipal y lo presente a la Secretaría de Educación Departamental (Equipo de Planeación Educativa) para su correspondiente viabilidad técnica y financiera.

Asimismo, se **ORDENARÁ** a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, y al **MUNICIPIO DE SURATÁ-SANTADER**, que de manera mancomunada, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la radicación del proyecto de construcción, mantenimiento y adecuación de la citada infraestructura educativa que presente el municipio de Suratá a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, inicien las labores conducentes a procurar la contratación, bajo la modalidad que disponga la ley, de la construcción y/o mantenimiento de la estructura, en aras de que pueda ser utilizada para prestar el servicio educativo a los estudiantes de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA CAMACHO CARREÑO-SEDE G**, sin que persista la situación de riesgo sobre la vida e integridad física de los menores.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los numerales 6° y 8° de la Ley 715 de 2001, disponen:

*"**Artículo 6°. Competencias de los departamentos**. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias: (...) 6.2. **Competencias frente a los municipios no certificados**. (...) 6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y **calidad**, en los términos definidos en la presente ley. 6.2.2. Administrar y distribuir **entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones**, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley. (...) 6.2.4. **Participar con recursos propios** en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones. (...)"*

*"**Artículo 8°. Competencias de los municipios no certificados.** A los municipios no certificados se les asignarán las siguientes funciones: 8.1. **Administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad**. (...). 8.3. Podrán **participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura**, calidad y dotación. (...)".*

Se aclara que estas órdenes no implican que el juez constitucional asuma que los mentados entes territoriales (departamento de Santander y municipio de Suratá) sean los responsables patrimoniales (en términos contractuales) de los daños que presente la infraestructura del colegio; dicho asunto dista del objeto de esta acción constitucional. Las órdenes impartidas se fundamentan en la imperiosa necesidad de dar una solución eficaz y concreta al estado de vulnerabilidad de los estudiantes del citado instituto y en las competencias que, en materia de educación, le asisten a las accionadas.

Dicho esto, si las entidades llamadas a cumplir cada una de las órdenes emitidas, encuentra elementos probatorios suficientes para señalar como responsable patrimonial de los daños de la infraestructura a otra entidad, estará en su derecho y deber legal de iniciar las acciones jurídicas a su disposición, ante los entes

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82436ef4c34490b1b25a668f89c0f4763b9f84e9bb35b328bd7e422c767d8645**
Documento generado en 10/06/2022 01:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica